

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.
Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora **MARCELA RAMÍREZ MORENO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** La Magistrada Ponente declaró abierto el acto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N.º 159, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de **COLPENSIONES** contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, en el que se abstuvo de acceder al decreto de una prueba.

Cuestión Preliminar: Se le reconoce personería jurídica, al profesional del derecho Daniel Fernando Reyes Montalvo, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.067.920.921 y T.P. 286.779 del C.S.J., para que represente los intereses de COLPENSIONES SA, en virtud a la sustitución del poder que le hace la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.

II. ANTECEDENTES

2.1 *La Demanda*

La señora **MARCELA RAMÍREZ MORENO**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación a PORVENIR S.A., realizada el 5 de septiembre de 1996, cuando se trasladó del R.P.M., al R.A.I.S., por ende, que es válida y vigente

su afiliación al R.P.M., administrado por COLPENSIONES; en consecuencia, pide que se condene a la última administradora a recibirla como afiliada cotizante, y a PORVENIR S.A., a liberarla de sus bases de datos y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con sus frutos e intereses, los rendimientos causados y a efectuar el traslado a COLPENSIONES; que se condene en costas a las accionadas y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como fundamento de sus ruegos, informó que nació el 25 de octubre de 1968, que inició su vida laboral con el empleador LABORATORIO AYERST, desde el 12 de abril de 1993, momento a partir del cual fue afiliada al ISS hoy COLPENSIONES. Relató, que el 5 de septiembre 1996, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A., toda vez, que el asesor comercial de esa entidad, le manifestó que el ISS iba a ser liquidado y que por ello sus aportes se encontrarían en riesgo; además, que podría pensionarse a más temprana edad, e incluso la pensión sería más alta a la que le otorgaría el ISS. No obstante, acotó, que hubo falta de información adicional y oportuna, relacionada con los términos, beneficios, ventajas y desventajas entre los dos regímenes. Esbozó, que, mediante oficio del 23 de junio de 2021, la AFP, le indicó que su mesada pensional sería de \$2.052.900 a sus 57 años y con 1.486 semanas; y que al tiempo, en COLPENSIONES su pensión sería de \$6.824.098, con 57 años y 1300 semanas; sostuvo, que presentó solicitud de nulidad del traslado ante las accionadas, mismas que fueron negadas por ambas administradoras, concretamente, COLPENSIONES lo hizo mediante oficio BZ 2021_6149213-1263197 del 28 de mayo de 2021.

2.2 Contestación a la Demanda

2.2.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que carecen de sustento fáctico y legal; además, expresa, que la afiliación de la demandante al RAIS goza de validez, pues lo hizo en cumplimiento de su derecho a la libertad de escogencia. Con esos planteamientos formuló las excepciones de: “*VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD*”, “*INVALIDEZ DEL RETORNO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*”, “*INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE REGIMEN (sic)*”, “*DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA*”

GENERAL DE PENSIONES –ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 1 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 (sic); “NO PROCEDE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA Y/O NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE DEMANDANTE SE TRATE DE UNA PERSONA QUE YA SE ENCUENTRE PENSIONADA EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES (sic); “ACEPTACIÓN IMPLÍCITA DE LA VOLUNTAD DEL AFILIADO (sic); “SANEAMIENTO DE UNA PRESUNTA NULIDAD”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE”; “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS”; “GENÉRICA” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

2.2.2 PORVENIR S.A.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones del libelo gestor, argumentando que existe una indebida acumulación de pretensiones; que la información suministrada a la demandante, fue completa, veraz y oportuna, y se ajustó a los parámetros legales vigentes para dicha época, ya que no era obligatorio realizar proyecciones financieras, ni mantener constancia escrita de las asesorías suministradas. Arguyó, que la afiliación de la gestora fue de forma libre, espontánea y sin presiones, plasmando su firma en el formulario en señal de aceptación. Propuso las excepciones de: *“VALIDEZ Y EFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS E INEXISTENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO”, “SANEAMIENTO DE LA EVENTUAL NULIDAD RELATIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EN CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL PAGO AL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS”, “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE”, “INNOMINADA O GENÉRICA”.*

2.3.1 De la providencia recurrida

Mediante auto adiado el 24 de enero de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales- Caldas, se abstuvo de decretar la prueba solicitada por COLPENSIONES, esto es, oficiar a PORVENIR para obtener la siguiente información de la demandante: *“1. Certificar si la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS o si ya cumplió con los requisitos mínimos para obtener el estatus de pensionada. 2. Certificar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del afiliado, y se alleguen, los respectivos soportes que lo acrediten 3. Certificar y allegar los soportes atinentes a trámite de emisión y expedición de bonos pensionales”.*

Para así concluir, la juez consideró que la entidad demandada, no acreditó, haber cumplido las exigencias del artículo 173 del C.G.P., en la medida

que lo solicitado, consistía en una información que pudo haber requerido, mediante derecho de petición.

2.4 Del Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó pruebas, concretamente en cuanto negó la prueba “de oficio” solicitada por esa entidad; dijo, que era necesario determinar si la actora había solicitado la pensión de vejez en el fondo privado, porque ello cambiaría la conclusión del proceso, según lo dicho por la CSJ, pues cuando se tiene un derecho adquirido como este, no sería procedente, decretar la “nulidad” de la afiliación o traslado; que le resulta importante a la defensa tal medio de prueba, contenida en los numerales segundo y tercero, porque “es bueno conocer” e ilustraría más al despacho para tomar una decisión de fondo; que más allá de que la norma señale un derecho de petición previo, sabiendo que los términos son cortos, es importante conocer la verdad de fondo del asunto en consideración.

La juez de primer nivel, no repuso la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

2.5 Trámite de segunda instancia

Mediante auto fechado el 10 de abril de 2023, se admitió el recurso de apelación, y se corrió traslado a las partes para alegar.

2.5.1 Colpensiones: Su apoderado judicial presentó alegatos de conclusión, tildando de conducente y pertinente la prueba desechada por el juzgado, puesto que la misma ayuda a identificar si la promotora del proceso está pensionada en el RAIS, evento en el cual, la demanda estaría llamada al fracaso, conforme a la sentencia SL373-2021.

Según constancia secretarial, los demás intervinientes permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, concedido el recurso de apelación por la iudex Laboral de Circuito, y precisando, que de conformidad con el artículo 65 del Código

Procesal Laboral y de la Seguridad Social, numeral 4, es procedente el recurso de apelación contra el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba; se desata el mismo, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de la SS.

3.1 Problema Jurídico

La cuestión jurídica a desatar por la Sala, es establecer si es procedente el decreto y práctica de la prueba solicitada por Colpensiones denominada “*prueba de oficio*”, consistente en oficiar a PORVENIR S.A., para que la misma, aporte la siguiente información: “1. *Certificar si la demandante ostenta la calidad de pensionada en el RAIS o si ya cumplió con los requisitos mínimos para obtener el estatus de pensionada. 2. Certificar cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del afiliado y se alleguen los respectivos soportes que lo acrediten; y, 3. Certificar y allegar los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales*”.

3.2 Solución al problema jurídico

Para resolver la instancia, vale decir que ciertamente, como lo adujo la juez cognoscente, el artículo 173 del Código General del Proceso, es aplicable a los asuntos laborales, por remisión normativa que contempla el artículo 145 de la obra adjetiva laboral.

Respecto al proceso de marras, tiene dicho la primera preceptiva en su inciso segundo, que:

“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.

Es así, como por regla general se ha colegido por este Juez Plural, que al solicitarse una prueba como lo es, oficiar a un tercero, verbigracia, para que remita una serie de certificaciones, debe agotarse previamente petición por la parte interesada, mediante la cual solicite lo que pretende sea calificado como elemento probatorio en el proceso y adjuntar al cartulario, *prueba siquiera sumaria de haber cumplido con tal carga*, en caso de no haber obtenido respuesta o ser esta desfavorable.

Lo anterior, encuentra eco también con el artículo 167 del CGP, atinente al deber de la parte, de entregar al proceso los instrumentos que lleven al juez al convencimiento sobre los fundamentos en que reposan sus pretensiones, más aún, cuando en sede de apelación resalta el vocero judicial de COLPENSIONES, la importancia que supuestamente le reviste a su prohijada y para el proceso, dicho material suasorio.

En ese contexto, una vez oteado el escrito contestatario de COLPENSIONES, con sus respectivos anexos, contenidos en el PDF “28ContestacionColpensiones”, no advierte este Juez Colectivo, que el mandatario judicial de tal entidad, hubiese adjuntado copia de las solicitudes que necesariamente hubiere realizado a la codemandada Porvenir S.A., para que certificara: *i) si la señora Ramírez Moreno, ostenta la calidad de pensionada o ya cumplió con los requisitos para acceder a la misma; ii) cuales fueron las operaciones y contratos financieros celebrados y ejecutados con terceros para consolidar el soporte financiero de aquella, con sus respectivos soportes; y, iii) para que allegara constancias respecto al trámite de los bonos pensionales en el caso de la promotora del pleito.*

De otro lado, luce desacertado el ataque del alzadista, bajo el supuesto de que es importante conocer la verdad del asunto, más allá de que la norma señale el requisito de un derecho de petición, pues olvida tal manifestación la preceptiva normativa contentiva del artículo 13 del CGP, aplicable por remisión normativa de que trata el artículo 145 de la obra adjetiva laboral y que reza: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*. Por ende y ante la ausencia de autorización para desatender la regulación del artículo 173 ut supra enunciado, no resulta viable salvar la omisión en que incurrió el ente de seguridad social público, por lo que refulge sin hesitación alguna, la confirmación de la decisión de primera instancia.

Por las razones expuestas, se impondrán costas a cargo de COLPENSIONES, en favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, el día 24 de enero de 2023, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARCELA RAMÍREZ MORENO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la demandante en la suma de ½ SMLMV, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado
(Aclara Voto)

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
Firma Con Aclaración De Voto

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d52d823d930845dadd7cec163127220be5a8a5e4fb1d16c3ebc15607ebab6**

Documento generado en 17/07/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>